



AYUNTAMIENTO  
DE  
**ABLA**  
(ALMERIA)

NUM. REL.: 0104001-C.P. 04510

Nota:

DON ENRIQUE CANO ARAVACA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de Septiembre de dos mil dos adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

42.- APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS.- B) Seguidamente se da cuenta del expediente instruido sobre aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondiente al Consorcio del Sector II de la Provincia de Almería para la gestión de residuos.

Atendiendo a que el acuerdo inicial fué sometido a información pública por espacio de treinta días mediante Edicto publicado en el BOP 108 de fecha 7-6-2.002, sin que se presentasen alegaciones.

Por todo ello, la Corporación en Pleno en votación ordinaria y por unanimidad de miembros presentes ( siete miembros de hecho de los nueve de derecho que componen la Corporación) y con el quorum de la mayoría absoluta legal, acuerdan:

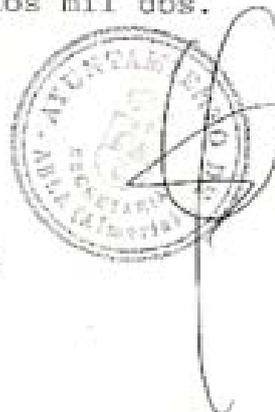
PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos correspondientes al Consorcio del sector II de la Provincia de Almería para la gestión de residuos.

SEGUNDO.- Que se proceda a la publicación definitiva del presente acuerdo y publicación del texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Y para que así conste y surta los efectos pertinentes, expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Abila a doce de Septiembre de dos mil dos.



Fdo. Antonio Herreras Herreras



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL CONSORCIO DEL SECTOR II DE LA PROVINCIA DE ALMERIA**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 11.2.f) de los Estatutos del Consorcio de Residuos del Sector II de la provincia de Almería, este Consorcio propone a los Ayuntamientos consorciados para su aprobación la **“Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos”**, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 de la citada Ley 39/88.

El ámbito territorial del Consorcio está constituido por el de los municipios de Abla, Abrucena, Alcolea, Bayárcal, Beires, Benahadux, Enix, Gádor, Illar, Las Tres Villas, Lubrín, Lucainena de las Torres, Olula de Castro, Paterna del Río, Rioja, Santa Cruz de Marchena, Sorbas y Turrillas. Con la posibilidad de ampliarse al resto de municipios integrantes del Sector II de la provincia de Almería y que son en total 49, los cuales aparecen en la siguiente tabla:

ABLA *	CANJÁYAR	LAS TRES VILLAS	SANTA CRUZ DE MARCHENA
ABRUCENA	CARBONERAS *	LAUJAR DE ANDARAX	SANTA FE DE MONDÚJAR
ALBOLODUY	CASTRO DE FILABRES	LUBRÍN	SENES
ALCOLEA	ENIX	LUCAINENA DE LAS TORRES	SORBAS *
ALHABIA	FELIX	NACIMIENTO	TABERNAS *
ALHAMA DE ALMERÍA	FINANA	NÍJAR	TERQUE
ALICÚN *	FONDÓN *	OHANES	TURRILLAS
ALMÓCITA	GÁDOR	OLULA DE CASTRO	ULEILA DEL CAMPO
ALSODUX	GÉRGAL *	PADULES	VELEFIQUE
BAYÁRCAL	HUÉCIJA	PATERNA DEL RÍO	VIATOR
BEIRES	HUERCAL DE ALMERÍA	PECHINA	
BENAHADUX *	ILLAR	RÁGOL	
BENTARIQUE	INSTINCIÓN	RIOJA	

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos recogidos en el art. 3.2. del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, en el Consorcio del Sector II de la provincia de Almería.
2. Los establecimientos o locales públicos en los que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, podrán ser autorizados al transporte de los mismos por sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que les indique el Servicio de Recogida, previo pago correspondiente a la eliminación o transformación. En caso de que al Servicio le fuese imposible recoger las cantidades de residuos que no sean normales o frecuentes, se debe solicitar la recogida al Servicio de Recogida.
3. No estarán sujetos a esta tasa los centros y edificios destinados a la prestación de servicios públicos municipales.

## **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean en el caso de prestación de servicios del artículo anterior, que ocupen o utilicen, aunque sea esporádicamente, las viviendas y locales en los lugares en los que se preste el servicio a título de propietario, usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario, beneficiados o afectados por el servicio.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. Los propietarios a que se hace referencia podrán solicitar al Ayuntamiento, sin cargo alguno, expedición de certificado en el que se informe de las deudas por conceptos, que regula la presente Ordenanza con respecto al inmueble de su propiedad.

## **Artículo 4. Responsables.**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a pagar consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda equivalente, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los mismos, y por año.  
 Cuando en una unidad de vivienda o local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en los distintos epígrafes, se tributará por la de mayor importe.  
 Las cuotas aparecen con I.V.A.
2. La cuota tributaria queda definida como el precio correspondiente a 1 Vivienda equivalente (63 euros/año) por el número de viviendas equivalentes que le correspondan al sujeto pasivo según los epígrafes determinados en la tarifa 2ª.
3. Los pagos de la cuota se facturarán por trimestres vencidos.
4. Las cuotas señaladas en los puntos anteriores se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

#### TARIFA PRIMERA. VIVIENDA EQUIVALENTE. (Veq)

Vivienda equivalente para la Recogida y Tratamiento en el ejercicio 2002.....42,08 / año, equivalente a 10,52 / trimestre

#### TARIFA SEGUNDA. ALOJAMIENTOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS.

##### Epígrafe Primero. **Grandes superficies.**

Grandes Almacenes e Hipermercados.....220.2 Veq

NOTA: Para la definición de los establecimientos comprendidos en el epígrafe 1º se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

##### Epígrafe Segundo. **Supermercados, Mercados y establecimientos, agroalimentarios en general.**

Hasta 100 metros cuadrados.....1.3 Veq  
 Por cada metro cuadrado más, se incrementará..... 0,013 Veq/m<sup>2</sup>

Si el volumen diario de producción de residuos supera 1 litro/m<sup>2</sup>, se aumentará proporcionalmente el módulo de 0,013 Veq/m<sup>2</sup>.

A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados,

previo requerimiento para ello por la Inspección de Servicio de la que se hace mención en la Ordenanza Reguladora del Servicio para el Consorcio de Residuos del Sector II, la cual podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración.

**Epígrafe Tercero. Cafeterías, Bares, Pubs y Restaurantes.**

- a) Sin contenedores de uso exclusivo:
  - Hasta 40 metros cuadrados.....1.9 Veq
  - Por cada metro cuadrado más, se incrementará 0.05 Veq
- b) Con contenedores de uso exclusivo:
  - Hasta 150 metros cuadrados.....0.9 Veq
  - Por cada metro cuadrado más, se incrementará 0,006 Veq

(Para el cálculo de los metros cuadrados se incluirá la ocupación del dominio público local).

Las cafeterías, bares y pubs de más de 100 metros cuadrados, podrán solicitar acogerse a la tarifa prevista en el apartado b) "por contenedores de uso exclusivo", solicitud que será informada por la inspección Técnica del Servicio atendiendo a la necesidad de disponer de los citados contenedores.

Para acogerse a las tarifas por contenedores de uso exclusivo, los interesados deberán acreditar mediante certificado emitido por los servicios técnicos del servicio de recogida, la disposición de los contenedores de residuos normalizados y de acuerdo con los límites señalados en la siguiente sección:

Si el Volumen diario generado de residuos supera los 2,5 litros/m<sup>2</sup>, aumentarán proporcionalmente los módulos correspondientes.

A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección de Servicios, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración.

**Epígrafe Cuarto. Hoteles, Moteles, Hostales, Hoteles-Apartamentos, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes, Campings.**

Se establece una cuota mínima de 78 euros/año.

Por plaza .....0.23 Veq

**Epígrafe Quinto. Actividades fabriles e industriales y de reparación, almacenes y establecimientos comerciales no recogidos en otros epígrafes, Centros docentes, Guarderías, Academias, Garajes y similares.**

- a) Sin contenedores de uso exclusivo:
  - Hasta 100 metros cuadrados.....1.3 Veq
  - Por cada metro cuadrado más, se incrementará .....0,013 Veq
- b) Con contenedores de uso exclusivo:
  - Hasta 500 metros cuadrados, por contenedor.....3.6 Veq
  - Por cada metro cuadrado más, se incrementará .....0,0072 Veq

Si el volumen diario de producción de residuos supera 1 litro/m<sup>2</sup>, aumentarán proporcionalmente los módulos correspondientes.

A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección de Servicios, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración.

**Epígrafe Sexto.**

Edificios Administrativos, Oficinas Bancarias, financieras y Seguros, Salas Cinematográficas, Ambulatorios y Centros de Salud, Teatros, Bingos, salas de fiestas, Discotecas, Clubes y sociedades de más de doscientos socios:

- Hasta 100 metros cuadrados.....1.6 Veq
- Por cada metro cuadrado más, se incrementará..... 0,016 Veq/m<sup>2</sup>

A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección de Servicios, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración.

**Epígrafe Séptimo: Centros Hospitalarios.**

- Hasta 100 metros cuadrados.....1.3 Veq
- Por cada metro cuadrado más, se incrementará..... 0,013 Veq/m<sup>2</sup>

Si el volumen diario de producción de residuos supera 1 litro/m<sup>2</sup>, se aumentará proporcionalmente el módulo de 0,013 Veq/m<sup>2</sup>.

**Epígrafe Octavo: Servicios extraordinarios.**

- Los servicios con duración igual o inferior a una semana, como mercados ambulantes y fiestas locales, se prestarán sin percepción económica alguna.
- Los servicios con duración superior a una semana, como los de recogida en playas no urbanas, por cada 50 litros de contenerización cada día facturará.....1/7 Veq/ semana

**Epígrafe Noveno:**

**Otros locales y establecimientos no recogidos en los epígrafes anteriores:**

- Hasta 100 metros cuadrados.....1.6 Veq
- Por cada metro cuadrado más, se incrementará..... 0,016 Veq/m<sup>2</sup>

**Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 7. Período impositivo y devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares del término municipal.

2.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio hasta el final del año.

3.- La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día inicial no coincida con el año natural, en cuyo supuesto se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan por finalizar el año, incluido el de la fecha inicial.

Asimismo y en el caso de baja, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

### **Artículo 8. Liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de treinta días desde la variación en la titularidad de la finca.

2.- La tasa se exigirá:

- a) Tratándose de nuevas altas por autoliquidación.
- b) Tratándose de servicios periódicos, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, a partir del año natural siguiente al devengo.

3.- A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas anuales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula, que se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses.

4.- las deudas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía administrativa de apremio

### **Artículo 9. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por cada Ente consorciado, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.